

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se recibió memorial de la parte actora en la cual solicita requerir al pagador del ejecutado para que manifieste los motivos por los cuales no ha materializado la orden de embargo y/o al menos manifieste el estado del trámite de la orden judicial; también, le solicita al despacho se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que el hoy demandado se encuentra notificado en debida forma desde el día 29 de agosto de 2023. Belalcázar, Caldas, 19 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Diecinueve (19) de octubre del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1091
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA - PRECOOSERCAR -
Demandado:	CARLOS ANDRÉS QUIROZ JIMENEZ
Radicado:	170884089001-2023-00154-00

Visto y constatado el informa secretarial que antecede, se encuentra que el empleador del demandado no se ha pronunciado respecto de la medida cautelar a través de la cual se decretó embargo y retención del quince por ciento (15%) del salario que devenga el ejecutado. Como consecuencia de lo anterior, se ordenará requerir al pagador de la policía nacional, para que proceda a materializar la medida cautelar decretada a través de auto de fecha 11 de agosto de 2023. Debe advertirse que de no cumplir lo requerido por esta Juzgadora, se hará uso de los poderes correccionales que otorga el artículo 44, numeral 3 del C.G.P. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

Respecto de la solicitud del demandante para que se ordene seguir adelante con la ejecución, se encuentra que la parte ejecutante aportó memorial a través del cual se le notificó al demandado el día 29 de agosto de 2023, en el correo electrónico de notificaciones indicado en el libelo introductor, copia de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago y anexos. El soporte de ello lo encontramos en el documento expedido por la empresa de mensajería e-entrega, en la cual indica que: *"Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor."*

En razón a que existe constancia que el correo fue abierto y leído por el demandado el día 29 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se entiende notificado dos días hábiles después de constatarse el acceso del destinatario al mensaje, es decir el 31 de agosto de 2023.

Términos para pagar: 01, 04, 05, 06 y 07 de septiembre de 2023.

Términos para excepcionar: 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13 y 25 de septiembre de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. El demandado NO COMPARECIÓ.

Días inhábiles: Mediante Acuerdo PCSJA23-12089, se dispuso suspender términos judiciales en el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023. A través de Acuerdo PCSJA23-12089/C3, se prorrogó la suspensión de términos hasta el 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo letra de cambio sin numeración.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la policía nacional para que proceda a materializar la medida cautelar fijada a través de auto de fecha 11 de agosto de 2023. Por secretaría líbrense los oficios.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 955 de fecha 11 de agosto de 2023.

TERCERO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 126
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 20 de
octubre de 2023.

Jorge Andrés A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Belalcázar, 18 de Julio 2023. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante informa respecto de un viaje fuera del país del 10 al 18 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer. 19/10/2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **991**
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: **LUZ EDELIA BEDOYA DE BUITRAGO**
Demandado: **AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS Y OTROS**
Radicado: **17-088-4089-001-2019-00049-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a continuar con el trámite procesal oportuno), se requerirá a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, a fin de que aclaren el certificado especial 2023-103-19481 de fecha 8 de septiembre de 2023; lo anterior, por cuanto del certificado de tradición del inmueble identificado con el FMI No. 103-19777 en la anotación No. 008 de fecha 18 de febrero de 2021, se adjudicó el inmueble por remate al señor José Vicente Buitrago Zuleta. Lo anterior, un término perentorio de 10 días hábiles.

Por secretaría se elaborará el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 126 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 20 de
octubre de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**